



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 51 CINCUENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada el 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán**, relativo a la **Resolución de Primera Sección**, interpuesto por la presunta concubina *****, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) **"PRIMERO:** Se declara la apertura de la sucesión intestamentaria bienes de ***** **SEGUNDO:** Se declaran como **únicos y universales herederos** a ***** y a los menores ***** en su calidad de hijos legítimos del autor de la sucesión. **TERCERO.-** Se designa a ***** como **TUTOR DEFINITIVO** de los menores ***** a quien se le tendrá como tal con su sola aceptación y protesta legal de su cargo ante la presencia judicial. **CUARTO.-** Se nombra como **TUTORA DEFINITIVA** del menor ***** a ***** a quien se le tendrá como tal con su sola aceptación y protesta legal de su cargo ante la presencia judicial. **QUINTO.-** Por otra parte, se reconoce el carácter de cónyuge supérstite de ***** quien tendrá derecho a heredar si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a

cada coheredero debe corresponder, conforme a lo dispuesto en el artículo 2683 del Código Civil en Vigor en el Estado. **SEXTO.-** Por último, no se reconocen como herederas a *****, en su carácter de **concubinas del de cujus**, conforme a lo dispuesto en el artículo 2695 del Código Civil en Vigor en el Estado, máxime que el de cujus *****, no se encontraba libre de matrimonio durante el supuesto *****, atento al artículo 2793 del Código Civil Vigente en el Estado. **SEPTIMO.-** Se designa como albacea de la presente sucesión, a *****, a quien se le tendrá como tal con su sola aceptación y protesta legal de su cargo ante la presencia judicial. **OCTAVO.-** Una vez que la presente resolución cause estado, expídase al albacea, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la presente resolución y del auto que así la declare y remítase mediante oficio a la Dirección del Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en la ciudad en donde se encuentre el inmueble, así como de los Estados en los cuales hubiere bienes inmuebles propiedad del **de cujus**, a efecto de que procedan a su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la **Licenciada *******, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido por insistencia en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6, a la 11 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés en Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante escrito recibido el **10 diez de mayo de 2023 dos mil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 57 a la 59 del presente Toca.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante ***** , donde en síntesis aduce que le causa agravio la resolución impugnada porque no se le da valor probatorio a lo siguiente: que fue concubina del señor ***** , como se aprecia dentro del acta de defunción en donde aparece su nombre como cónyuge, que vivía con ella hasta el día de su fallecimiento.

Que con las copias de la demanda inicial que se ventila en ese mismo Juzgado bajo el número ***** de Jurisdicción Voluntaria justificó el ***** con ***** , con lo declarado por los testigos ***** y ***** , y que fueron desahogadas ante la presencia del Juez de origen.

Que dentro del expediente aparece un acta de nacimiento de un menor de nombre ***** , la cual tacha de fraudulenta porque pretenden acreditar que existe otra concubina, de nombre ***** , y así que no tenga derecho a la herencia, tal como lo justifica con una copia certificada del registro de nacimiento expedida por el Registro Civil del ***** , donde se hace constar el nacimiento de un menor quien lleva por nombre ***** , quien supuestamente nació el 11 once de julio del 2021 dos mil veintiuno y que se registró el 12 doce de marzo del 2022

dos mil veintidós, es decir, ocho meses después de su nacimiento, por lo que sería extemporáneo, y además señala que de dicha acta se observa que comparecieron ambos padres ***** e *****, a presentar al menor y que estampan su firma en la misma; de lo que se desprende la mala fe y el dolo, porque están cometiendo un delito en contra del Estado Civil, toda vez que en la fecha que comparecen, *****, ya tenía mas de cinco meses de haber fallecido, de lo que deduce una situación fraudulenta, por tal motivo solicita que de oficio se de vista al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, para que remita a la Fiscalía que corresponda e inicie una investigación por la alteración del acta de nacimiento antes mencionada y se realicen las investigaciones necesarias, también de otros posibles delitos. Anexa una copia del INE de *****, donde aparece su firma al reverso, que dice a simple vista se aprecia que la quisieron hacer igual o parecida en el registro de nacimiento antes mencionado. Cita el siguiente razonamiento jurídico: “***** -SOCIEDAD DE HECHO-. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.”

Sus argumentos devienen **infundados**, porque no existe una indebida valoración del acta de defunción del señor *****, toda vez que, si bien dicha documental



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pública tiene valor probatorio pleno, es eficaz para acreditar el hecho o acto para el cual fue levantada, es decir, el fallecimiento del autor de la sucesión, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, siendo indispensable al caso, que se justificara con otros medios de prueba, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio. Al respecto se cita como orientadora la tesis del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“***. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.** La existencia del ***** se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el ***** se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.” (Registro digital: 184193. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 946).

Además, contrario a lo que aduce la recurrente en sus agravios, no exhibió las copias de la demanda inicial que se ventila en el Juzgado de origen bajo el número ***** de

Jurisdicción Voluntaria para acreditar su relación de ***** con el extinto ******, pues sólo anexó una copia simple de la declaración de ***** y ******, a las cuales el Juez de Primera Instancia, les negó valor probatorio, porque carecen de certificación, y no obstante que éstas se hayan desahogado ante el mismo titular, lo cierto es que las mismas tienen valor de indicio, porque no se ofrecieron en forma de testimonial dentro del procedimiento sucesorio de origen, ni existe la resolución que declara procedente la citada Jurisdicción Voluntaria; por ello resultan ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de ******, porque no existe prueba que venga a reforzar lo declarado por los testigos. Por lo tanto, dicha documental, por sí misma, no acredita la relación de ***** que dijo tener con el mencionado ******; es por lo que se concluye que la Juez de Primera Instancia procedió ajustado a derecho al no otorgarle alcance demostrativo pleno a las copias simples de la documental que contiene las enunciadas testimoniales.

Respecto al acta de nacimiento del menor de nombre ******, debe decirse que la misma tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que de conformidad con lo estatuido en los preceptos 32 y 44 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos de excepción y estas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

actas hacen prueba plena sin perjuicio de que puedan ser redargüidas judicialmente de falsas; por ende, las menciones que en ella figuran tienen fuerza probatoria, hasta en tanto, no se demuestre su falsedad, de ahí que no obstante que la referida acta contenga un hecho falso, como el que aduce la apelante, continúa vigente y subsiste para todos sus efectos legales, porque no existe constancia de que se haya declarado judicialmente su nulidad, ni lo hizo valer como excepción cuando se exhibió la referida acta. Por otro lado contrario a lo que expone la apelante, el registro del menor *****, no es extemporáneo, pues se presentó dentro del término prevenido por el primer párrafo del artículo 57 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Se cita como aplicable por analogía el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE. De conformidad con el artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, las actas extendidas por el Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Por otra parte, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los diversos 340, 344, 345, 352, 353, 366, 367, 369 y 389 de la legislación en comento, se desprende que el acto jurídico de reconocimiento de hijo, constituye una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco. Así, al ser un acto puramente volitivo, éste no puede ser revocado por quien lo hizo, ni basta el dicho de la madre para excluir esa paternidad. De ahí que, de acuerdo a los preceptos citados la única forma de revocar dicho acto para que el reconocido pierda la condición de hijo de quien lo reconoció, es mediante declaración judicial, en la que se declare su nulidad. Entonces, aun cuando en juicio se demuestre la existencia de dos actas de nacimiento en las que se haya reconocido como hijo a la misma persona por diferentes padres, en diferentes épocas, si no existe constancia de que se

haya declarado judicialmente la nulidad de alguna de ellas, ambas continúan vigentes y subsisten en sus efectos legales. (Registro digital: 161495. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.979 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2189).

Ahora bien, en relación a la vista que solicita, se le dice que no es procedente, porque dentro de los hechos que señala constitutivos de delito se encuentra inmerso el interés superior de un menor y el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada, es representante del mismo, por lo que no puede coadyuvar en asuntos en contra de los derechos del infante, por lo que si la promovente, así lo desea, puede ocurrir ante la instancia correspondiente a denunciar los hechos que considera constitutivos de delito.

De lo anteriormente razonado, se desprende que ningún agravio le ocasiona la presentación del acta de nacimiento del menor *****, porque con ella, tampoco se demostró que el *de cujus* estaba en ***** con *****, y además porque independientemente de lo razonado por la Juez primigenia, de que existieran varias concubinas o que el autor de la herencia no se encontraba libre de matrimonio, lo cierto es que no justificó su relación de ***** lo que implica que no se le considera sucesora del fallecido y por ello resulta inaplicable la tesis que cita en sus agravios.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; al haber resultado infundados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los conceptos de agravio expresados por la apelante; se deberá confirmar la resolución impugnada.

Como en la especie no se actualiza el supuesto a que alude el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existe contraparte pues solamente en el juicio sucesorio se reconocen derechos hereditarios, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por por *****, en contra de la resolución dictada el 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán**, relativo a la **Resolución de Primera Sección**, interpuesto por la presunta concubina *****, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ******* denunciado por *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 51 CINCUENTA Y UNO, dictada el 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.